----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., A. C. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 177 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse
en orden al sorteo practicado a fs. 157. ----------
----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------
----I. A fs. 118/133vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3; 21, 22 y 46 de la Ley 24557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/14. Hizo lugar a la demanda entablada por A. C. P. en contra de F. P. S. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $ 159.370,28, con intereses capitalizados desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales
intervinientes.----------
----A fs. 137 apeló la sentencia definitiva la demandada que expresó sus agravios a fs. 139/143vta. Corrido el pertinente traslado, la actora respondió agravios a fs. 145/148. Sintéticamente expuestos, los agravios de la demandada son los siguientes: 1) En primer lugar se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 y que en virtud de tal inconstitucionalidad se aplique retroactivamente el art. 3 de la Ley 26.776 a un hecho sucedido con anterioridad a la publicación de la ley, otorgando en consecuencia de tal irretroactividad un importe indemnizatorio equivalente al 20% del quantum que corresponde por indemnización dineraria; 2) en segundo lugar se agravia por la tasa de interés aplicada en el grado. Sostiene que la tasa de interés a aplicar en materia de accidentes está determinada por la Resolución 414/99 de la SRT y que, en consecuencia, la aplicación de la tasa pura que aplica el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, resulta errónea; 3) Se agravia por último de la aplicación retroactiva del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada. Trataré los agravios en el orden en que fueron expresados.----------
----II. Aplicación del art. 3 de la Ley 26.773: Acierta la demandada en su primer agravio. El art. 3° de la Ley 26.773 introduce en el sistema de riesgos del trabajo una indemnización nueva. Se trata de un resarcimiento adicional, de un derecho que no

existía hasta la sanción de la nueva ley. Por ello, únicamente cabe aplicarlo a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26 de octubre de 2012.----------

----Este cuerpo, tal como lo señala el apelante en sus agravios, ya tiene sentada doctrina desfavorable a la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 a las contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma a partir de la causa “Sandoval c/ Mapfre” (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315) y este criterio no fue modificado después de mi incorporación a la Sala.----------Se mantendrá sin embargo la declaración de inconstitucionalidad del inc. 5 del art. 17 de la Ley 26.773 puesto que el juez de grado declaró su inconstitucionalidad no solo para aplicar el art. 3 sino también para aplicar el índice RIPTE. De este modo, y tal como reiteradamente ha sostenido esta Cámara de Apelaciones, el art. 17 inc. 5 resulta inconstitucional en cuanto impide aplicar el mencionado índice de actualización a contingencias ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma.----------

-

----No habiendo formulado agravios la demandada respecto de la aplicación del RIPTE, este aspecto de la sentencia arribó firme a esta alzada razón por la cual no corresponde que me expida.----------

---Por lo expuesto propongo al acuerdo detraer del monto total de condena el importe que corresponde a la aplicación del art. 3 de la norma (26.561,71).----------

---III. En su segundo agravio sostiene la demandada que corresponde la aplicación de la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Dice, en apoyo de su postura, que ambas salas de esta Cámara de Apelaciones han aplicado la mencionada tasa de interés.----------

---Efectivamente, se advierte una diferencia entre la tasa aplicada por el sentenciante de grado y la fijada por este cuerpo en diversos precedentes. En este punto cabe destacar que esta Sala, en la primera vez que le fuera planteada la cuestión de la aplicación de la “tasa legal”, se expidió aplicando la tasa fijada en la Res. 414/99 —SDL 45/2015 de fecha 24 de octubre de 2015—.----------Resulta imprescindible determinar en este punto si la expresión “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622 del derogado Código Civil) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial) se refieren a una ley en sentido formal o en sentido material. En el entendimiento de que se trata de una norma en sentido material, considero que resulta aplicable al presente caso el art. 1 de la Res. 414/99 de la S.R.T. (texto según Res. 287/01 S.R.T.) por lo que corresponde liquidar los intereses según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”.----------

----------Por ello, propongo modificar la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés aplicable fijándola en la prevista en la

Resolución N° 414/99.----------En cuanto al punto de partida para el cómputo de los intereses entiendo que también asiste razón a la demandada y que resulta de aplicación el art. 2 de la Resolución N° 414/99. Se equivoca sin embargo cuando dice que deben computarse intereses a partir de los 30 días de quedar firme la sentencia. La norma claramente establece que “la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley Nº 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado” (art. 2). ----------Dada la claridad el texto normativo no cabe interpretar que la mora se produce a los treinta días de que la sentencia quede firme. Y esto es así puesto que las sentencias son declarativas y no constitutivas de derechos. La demandada incurrió en mora mucho antes del dictado de la sentencia definitiva. El momento en que la ART incurre en mora es variable y depende de cada caso. Así por ejemplo, cuando el trabajador accidentado fallece en el momento del accidente o uno de sus miembros resulta amputado, es ahí mismo que nace la obligación de resarcir. En otros casos será necesario esperar a que el daño se encuentre jurídicamente consolidado. Todo lo antes expuesto surge de manera clara de distintos precedentes jurisprudenciales de esta Sala (SDL 7-2014, 5-
2016, 7-2016 y 9-2016 entre otras). ----------
---Obra a fs. 28 de la documental reservada dictamen de la SRT que determina la incapacidad de la actora y a fs. 29 (también reservada) comunicación postal de fecha 14/06/2012 comunicando a la actora dicha incapacidad y poniendo a su disposición la suma de $ 22.212. De modo que aplicando el art. 2 de la Resolución 414/99, la demandada se encuentra en mora desde el 14/07/2012 y será a partir de esa fecha que deberán computarse intereses. ----------
-
----IV. El último agravio se refiere a la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC. Sostiene la demandada que, dado que el nuevo código entró en vigencia el 01/08/2015, la aplicación que hace el sentenciante es retroactiva. Dice además que la aplicación de la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda no fue pedida por la parte y actora de modo que la sentencia resulta incongruente. ----------
-
----Sin desconocer que la Sala B de este cuerpo tiene sentado un criterio diferente, destaco que esta Sala se ha expedido respecto de este tema resolviendo la procedencia de la aplicación de la nueva norma (así se resolvió por ejemplo mediante
SDL 9-2016).----------
----Considero, que por aplicación del art. 7 del CCyC corresponde aplicar de manera inmediata la norma. Inmediata aplicación que no significa “aplicación retroactiva” sino juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas.

En este sentido sostuvo la CSJN en el considerando 2° de un reciente fallo: *“Que según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014)”* (CIV 14224/2012 - “T., M. M. D. y Otros c/ C., E. A. s/ divorcio” – CSJN – 29/03/2016 - elDial.com - AA95B0). ----------Entiendo que no violó el sentenciante el principio de congruencia como denuncia la apelante puesto que la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC es una cuestión de derecho en la que impera la regla *iura novit curia*. Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes”*. (CSJN - 25/09/2001 - Correa, Teresa de J. c. Sagaría de Guarracino, Angela V. - AR/JUR/2735/2001).----------

---Por otra parte, la actora en su demanda solicitó la aplicación de intereses. Considero que este pedido es suficiente y que es el juez, en virtud de la regla antes invocada, quien debe hacer la aplicación del derecho correspondiente. ----------Por las razones dadas entiendo que este agravio debe rechazarse.----------V. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada fijando el monto de condena en la suma de $ 132.808,57 a lo que se detraerá lo ya abonado. Esta suma generará intereses a partir del 14/07/2012 y la tasa a aplicar será la activa del Banco de la Nación Argentina (conf. art. 1 de la resolución 414/99). Confirmar la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------Existiendo en la presente vencimientos parciales y mutuos propongo que las costas de alzadas sean impuestas en un 70% a la actora y el 30% restante a la demandada (art. 72 CPCC).----------

----Propongo regular los honorarios de los Dres. D. A. T. y S. P., por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en las sumas respectivas equivalentes al 5% y 3,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

--Ya el colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo (art. 34 inc. 5° apdo. “e” C.P.C.C.).- ----------
Coincide mi opinión con la expuesta por el prevotante y sólo para cumplir la manda del art. 169 de la Const. Prov. expondré las consideraciones siguientes. ----------
I.- La declaración de inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° de la Ley 26.773 debe ser mantenida, toda vez que ese precepto no puede erigirse en valla jurídicamente válida a la aplicación inmediata de la nueva normativa a siniestros laborales anteriores a su vigencia pero cuyas consecuencias jurídicas se hallaban “in fieri”, no consolidadas. “En el sub lite la aseguradora no ha dado cumplimiento con las prestaciones del sistema y, en definitiva, no ha consumado la relación jurídica de cobertura de las prestaciones de la Ley 24.557, con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa. En esas condiciones, entiendo que no se trata de la aplicación retroactiva de una norma, sino de la extensión de los efectos de esas disposiciones a una relación jurídica existente y cuyas consecuencias no han cesado” ha sostenido la Procuración General de la Nación (18/11/15, en autos “Figueroa, H. F. c/ Mapfre Argentina S.A. s/ accidente”, Rubinzal Culzoni Online, RC J 7343/15). A cuento viene recordar aquí el criterio que sobre aplicación de las leyes en el tiempo ha explicitado la Corte Federal en flamante pronunciamiento, en el cual sostuvo, reiterando conocida jurisprudencia suya, que en las sentencias debe atenderse a las circunstancias existentes al momento de pronunciarlas, aunque ellas sean sobrevinientes y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión debe atender también a las modificaciones introducidas por esos noveles preceptos, en tanto ellas configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir, añadiendo luego el Alto Cuerpo que la ausencia de una decisión firme obsta a que se tanga por configurada una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que, por el principio de irretroactividad, impida la aplicación de las nuevas disposiciones (in re “Terren c/ Campili”, 29/3/16, elDial.com AA 95BO y en Rubinzal - Culzoni, RC J 14224 1438/16). En idéntico sentido se han expedido Altos Tribunales Provinciales, cual el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Rubinzal - Culzoni, R C J 5269/14), el Superior Tribunal de Entre Ríos en el caso “Medina Bello c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” el 22/12/14 (Rubinzal - Culzoni, R C J8962/14) o la Corte Suprema de Santa Fe en autos “Castro c/ Asociarte S.A. A.R.T.” el 4/8/15 (La Ley Online AR/JUR/28367/2015).----------
Así pues, una disposición que veda en la materia la aplicación inmediata de las noveles normas resulta inconstitucional, toda vez que ella impondría, en desmedro del trabajador, una severa quita a la indemnización que le es debida y significaría el congelamiento de su derecho, sin atender al progreso registrado en la materia con la sanción de dicha ley, todo lo cual desbarataría los principios de protección al trabajo en todas sus formas y de

progresividad (este tribunal, c. 611/15 S.D.L. 52/15; en coincidente sentido, Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, en autos "Roldán vs. Borile s/ acc. de trab.", elDial.com AA93E9).----------La protección del trabajador es principio expresamente consagrado en el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. Es más, ha declarado el máximo Tribunal Nacional que "sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 (C. N., art. 75, inc. 22). Son prueba elocuente de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)" (C.S.N., en autos "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", J.A. 2004-IV-199 y sgts., considerando 10).----------De su lado, el principio de progresividad, al haber sido receptado por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene también jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Const. Nac.). Cual expusiera la colega de la sala Dra. Spoturno al expedirse en la causa "Guequén vs. La Caja A.R.T.", "es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y, en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado *bloque de constitucionalidad*" (c. 128/14 S.D.L. 16/14, del 7/8/14).- ----------No obstante, tal correcta declaración de inconstitucionalidad no impide desagregar del monto de la condena el incremento previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, pues él está excluido del concepto de aplicación inmediata de la norma. Cual hemos declarado en ya numerosos precedentes, en el supuesto de esa indemnización adicional no estamos en presencia de un hecho "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la novel norma, de modo que no resulta alcanzado por la aplicación inmediata del nuevo precepto legal (art. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del actual Cód. Civ. y Com); por el contrario, se trata de un resarcimiento "adicional", un derecho inexistente hasta la sanción del flamante régimen, que nació recién con el acto normativo de octubre de 2012. No es él entonces una consecuencia jurídica en proceso de desenvolvimiento, sino de algo enteramente reciente, inédito a la época de revelarse el morbo y consolidarse la incapacidad como permanente (c. 603/13, S.D.L. 30/13, en Rubinzal - Culzoni, RCJ 18209/13 y en ElDial, AA 8315, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c.
233/15 S.D.L. 20/15, c. 626/16 S.D.L. 6/16).- ----------
---II.- En la materia de la tasa de interés aplicable existe una determinada por una ley

especial, que lo es la establecida por la Resolución 414/99 emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Debe recordarse que el legislador consagró, por arriba de la facultad judicial de seleccionar el tipo de interés aplicable, los “intereses legales que las leyes especiales hubiese determinado” (art. 622, regla 2da. del antiguo Código Civil de la Ley 340) o “lo que dispongan las leyes especiales” (art. 768 inc. “b” del actual Código Civil y Comercial de la Ley 26.994), expresiones legislativas que no cabe interpretar en sentido de ley formal, sino en sentido ley material (esta sala, c. 509/15 S.D.L. 45/15).----------

--Sobre tal cuestión hermenéutica arroja luz un precedente de la Corte Suprema Nacional, pues en él el Alto Cuerpo consideró que las disposiciones en materia de intereses contenidas en el art. 10 del Dec.941/91 -reglamentario de la Ley 23.928 y, por ende, norma infra legal- constituían la “ley especial” a que reenviaba el art. 622 del anterior Código Civil (L.L. 1992-B-222, considerando 35), siguiéndose de ello que, según criterio de la Corte Federal, la locución es empleada por el legislador con la amplitud de ley en sentido material y no formal. Esta interpretación permite tener por válidas diversas resoluciones administrativas a los fines de fijar la tasa de interés aplicable a determinados casos. En ese sentido precisamente a cuento viene recordar otro precedente jurisprudencial, que tuvo por tales leyes especiales las resoluciones emanadas del Ministerio de Economía, dictadas conforme la Ley 11.683, las que no cuestionadas en su constitucionalidad desplazaban la facultad judicial de determinar el tipo de interés aplicable contemplada en el art. 622 prealudido (confr.: C.N. Cont. Adm. Fed., Sala 3era., L.L. 1998-F-191).- ----------

---Así pues, en tanto el art. 1 de la mentada Res. 414/99 de la S.R.T. (texto de la Res. 287/01 S.R.T.) determina que los intereses moratorios generados por el abono tardío de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, sus modificatorias y complementarias, sean liquidados según “la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos”, ese es el tipo legal aplicable en la especie. En dicho sentido la sentencia apelada debe ser revocada, pues, ante la prevaleciente existencia de una tasa fijada por la ley, no podía el juzgador determinar otra por sí, dada la prelación que consagraba el art. 622 del Código Civil de Vélez y que hoy consagra el art. 768 del flamante Código Civil y Comercial de la Ley 26.994.- ----------

---III.- Parcial razón asiste a la recurrente en lo referente al “dies a quo” de los intereses moratorios, pues no cabe tener por tal la data del accidente laboral.----------Mas para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia, cual pretende la apelante. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de

pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 656/15 S.D.L. 7/16).----------

---Ahora bien, dada la naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T., no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación. Por ende, es menester en la especie establecer cuándo la prestación le fue exigible.----------

La mora de la demandada, de conformidad con el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T., tuvo lugar de pleno derecho tras los treinta días corridos transcurridos desde que la prestación debió ser cumplida, con lo cual la cuestión se traslada a establecer cuándo hubo de ser hecho dicho pago. Para que ello resultara exigible era imprescindible que la incapacidad parcial pasara de meramente temporal a la condición de permanente (art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557), lo que tiene efecto de consolidación del daño (confr.: C.N. Trab., Sala IV, 4/12/14, “Gamboa c/ La Caja A.R.T.”, en elDial. com AL 4703 y sus extensas citas).----------

----Sin embargo, y con mayor precisión, corresponde señalar que en pura lógica es necesario un paso más: el conocimiento de tal consolidación por el damnificado. Al conocimiento del carácter permanente de la incapacidad no llega el damnificado de la misma manera en todos los supuestos, pues mientras en algunos queda enterado a través de un alta médica con incapacidad subsistente irreversible, en otros llega a saberlo por el dictamen de la Comisión Médica administrativa a la que hubiere concurrido y así lo estableciere, o bien en otros casos con el agotamiento del plazo anual al cabo del cual la incapacidad temporaria pasa a considerarse permanente por imperio legal, en una suerte de consolidación jurídica (arts. 7, inc. 2, apdo. “c” y 9 inc. 2 de la ley 24.557).----------

----Mas en el caso ha mediado un dictamen de la Comisión Médica que le fuera comunicado a la actora el 14/6/12 (fs. 29 doc. res.) y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 14/7/12 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses. Ello sin perjuicio del ajuste del porcentaje de incapacidad posterior en sede judicial (confr.: C.N. Trab., Sala III, voto del Dr. Guibourg, D.T. 2006-B-1869).----------

---IV.- No columbro violación del principio de congruencia por haber el juzgador de grado dispuesto la capitalización de los intereses sin petición en tal sentido de la actora, toda vez que ella demandó concretamente el pago de intereses (fs. 4, pto. II), reclamo éste que lleva ínsito el de aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dichos accesorios resarcitorios del daño moratorio.----------

Cuestionó también la recurrente la aplicación al caso del art. 770 inc. “b” del Código Civil

y Comercial de la Ley 26.994, sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró en vigor el 1°/8/15, no rige en la especie, pues el hecho de autos resulta anterior a esa fecha. Volvemos con ello al tópico de la aplicación temporal de la ley nueva, lo cual me fuerza a reiterar conceptos que ya expusiera en el considerando I de este voto. La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, pues, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, no puede considerarse culminada dicha relación hasta tanto ese fin no se materializara. De tal forma, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del siniestro y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados.----------

----La capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. “b” del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9).----------

----V.- Por tales fundamentos considero que el fallo impugnado debe ser parcialmente revocado para reducir el capital de la condena a la suma de $ 132.808,57 y disponer que los intereses sean computados desde el día 14/7/12 según la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándose el decisorio en lo demás que fuera materia de agravios.----

----Las costas de la segunda instancia, visto el triunfo parcial de los agravios de la recurrente y los contenidos económicos diversos de ellos, habrán de distribuirse prudencialmente, imponiéndolas a la demandada en un 30 % y a la actora en un 70 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada, considero que los honorarios han de ser regulados en los montos propuestos por la ponente (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 1).- ----------

----Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

-

----1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el capital de condena a la suma de $ 132.808,57, con deducción de lo ya percibido, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina a computar desde el 14/07/2012.----------

----2) IMPONER el 70% de las costas de alzada a la actora y el 30% restante a la demandada.----------

----3) REGULAR los honorarios de los Dres. D. A. T. y S. P., en las sumas respectivas equivalentes al 5% y 3,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

ejecución. ----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------

----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo J. López Mesa (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de junio de 2016. ----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el capital de condena a la suma de $ 132.808,57, con deducción de lo ya percibido, con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina a computar desde el 14/07/2012.----------

---IMPONER el 70% de las costas de alzada a la actora y el 30% restante a la demandada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. D. A. T. y S. P., en las sumas respectivas equivalentes al 5% y 3,7% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO